

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 678.  
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
-DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS  
FINANCIEROS – COOPASOFIN.  
-DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE DICUE BALANTA.  
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2019-00819-00.

**DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento primeramente frente a la contestación de la demanda que fuera allegada por la curadora *ad-litem* que fuera designada para la representación del demandado CARLOS ENRIQUE DICUE BALANTA.

Siendo así, y una vez revisada dicha contestación, debe decir el Despacho que la excepción de mérito propuesta realmente es una causal de nulidad, y específicamente la que trata el núm. 08 del art. 133 del C. G. del P., en donde se señala que “*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)*”

Por lo anterior, el Despacho procederá a correr traslado de la misma, conforme lo dispone el inciso el inciso 04 del artículo 134 del C. G. del P., concordante con el art. 110 de la misma codificación. Realizado dicho traslado se procederá con el respectivo decreto de pruebas que trata el inc. 04 del art. 134 del aludido código, y después se resolverá sobre la misma.

Por último, se observa que el apoderado actor allega solicitud de seguir adelante con la presente ejecución, como quiera que fue aportado el envío de la comunicación que trata el núm. 03 del art. 291 de nuestra codificación procesal, y el envío de la notificación por aviso, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co), sin embargo, debe decirse que dicho correo corresponde al del lugar de trabajo del demandado, mas no es su correo personal, por lo que tales envíos se agregarán sin consideración alguna al expediente. Ahora, en gracia de querer aceptar tales notificaciones, debe decir el Juzgado que ya había sido designada, para la representación del demandado, una curadora *ad-litem*, ello de acuerdo a la misma solicitud de emplazamiento que fuera realizada previamente, por lo que es inentendible que se hubieran realizado tales envíos, y los cuales no sanean, de ninguna manera, la nulidad que fuera propuesta ya que, se insiste, dicho correo no es el del demandado.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaria, **PROCÉDASE** a correr traslado del escrito que contiene la nulidad que trata el núm. 08 del art. 133 del C. G. del P., y que fuera interpuesta por la curadora *ad-litem* que fuera designada para la representación del demandado CARLOS ENRIQUE DICUE BALANTA, traslado que deberá surtirse de conformidad con el art. 110 de la misma codificación.

**SEGUNDO: AGREGAR**, sin consideración alguna al expediente, las constancias del envío de la comunicación que trata el núm. 03 del art. 291 de nuestra codificación procesal, y el de la notificación por aviso, que fueran remitidos por la parte actora al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co). Ello por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2019-00819-00.)

## CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA 2019-819

Paula Rodriguez <paularodriguez118@gmail.com>

Lun 29/11/2021 11:42

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Santiago de Cali, noviembre 29 de 2021

Señor:

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**

E. S. D.

**REF:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

**DTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS – COOPASOFIN

**DDO:** CARLOS ENRIQUE DICUE BALANTA CC.18.000.671.

**RAD:** 76001-40-03-002-2019-00819-00

Cordial saludo,

Adjunto remito contestación a la demanda de la referencia.

Cordialmente,

***Paula A. Rodríguez Molina***

***Abogada***

CC. 1144066806 de Cali

TP. 273500 del CSJ

Cel. 3013960324

Santiago de Cali, noviembre 29 de 2021

Señor:

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**

E. S. D.

**REF:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

**DTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS –  
COOPASOFIN

**DDO:** CARLOS ENRIQUE DICUE BALANTA CC.18.000.671.

**RAD:** 76001-40-03-002-2019-00819-00

PAULA ANDREA RODRIGUEZ MOLINA, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.144.066.806 de Cali – Valle, vecina y domiciliada en la Carrera 65 # 10 – 104 de Cali, abogada inscrita en ejercicio con T.P. 273.500 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **CURADORA AD LITEM** del señor **CARLOS ENRIQUE DICUE BALANTA** identificada con cedula de ciudadanía No. 18.000.671 encontrándome en la oportunidad legal, procedo a contestar la demanda ejecutiva interpuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS – COOPASOFIN.**, lo cual hago en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Es cierto, como consta en las pruebas aportadas por la parte demandante, esto es, letra de cambio No. 00082 de septiembre 06 de 2019 a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS – COOPASOFIN**

**SEGUNDO:** Es cierto que el titulo valor se encuentra vencido y en consecuencia es exigible.

**TERCERO:** Es cierto, como consta en las pruebas aportadas por la parte demandante.

**PAULA A. RODRÍGUEZ MOLINA**  
**ABOGADA**

**CUARTO:** No me consta que la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS – COOPASOFIN**, haya realizado los requerimientos necesarios para lograr el cobro efectivo del crédito.

**A LAS PRETENSIONES**

Con fundamento en la presente contestación y en los medios probatorios aportados en la demanda, no me opongo a las pretensiones de la parte demandante siempre y cuando sean probadas dentro del proceso.

**EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Al revisarse la actuación se observa que se realizó el trámite de notificación personal al demandado previsto en el artículo 291 del CGP en la dirección aportada en el libelo de la demanda, siendo infructuosa por “dirección inexistente” según cotejo realizado por la empresa de correo certificado.

Igualmente, dentro del trámite surtido se decretó mediante oficio No. 2861 de diciembre 05 de 2019 el embargo del 30% del salario devengado por el demandado por ser funcionario de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI, entidad que al dar respuesta indicó que según su base de datos de recursos humanos el señor CARLOS ENRIQUE DICUE BALANTA se encuentra activo en dicha entidad, lo que quiere decir, que efectivamente se conoce su lugar de notificación y por ende debió haberse citado en su lugar de trabajo y como lo indica el inciso 3 numeral 3 del artículo 291 del CGP: *“la comunicación debe ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento”* y a pesar que la dirección no fue explícitamente enunciada en la demanda, al decretar el embargo se infiere que ese es el sitio de trabajo del señor DICUE BALANTA y ha podido ser notificado en tal dirección. Así mismo, consta la existencia de otros procesos en contra del mismo demandado, en donde presuntamente se ha podido conocer la ubicación de notificación del citado.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, nos encontramos frente a una **nulidad por falta de notificación al demandado**, por cuanto se conoce el sitio donde puede ser notificado el señor DICUE BALANTA, ya que esta demostrado que es

**PAULA A. RODRÍGUEZ MOLINA**  
**ABOGADA**

funcionario activo de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI donde debió haberse librado la comunicación prevista en el artículo 291 ibidem, ya que de no llevarse a cabo en debida forma la notificación personal del mandamiento de pago se le estaría violando al demandado sus derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa (Art. 29 CP – Art. 14 CGP).

Corolario de lo anterior es por lo que comedidamente solicito se decrete la nulidad correspondiente por la falta de notificación al demandado señor CARLOS ENRIQUE DICUE BALANTA, y en consecuencia se proceda a notificarlo en debida forma en la dirección de trabajo.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Las normas vigentes y que se apliquen al presente proceso; contenidas en el CGP y demás normas concordantes, artículo 29 Constitución Política.

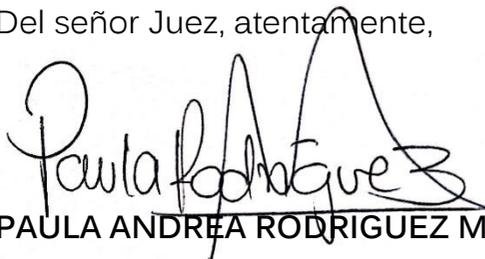
**PRUEBAS**

Me atengo a las pruebas documentales aportadas por el Apoderado judicial de la parte demandante y el valor probatorio que se le dé, al tenor de la sana critica y se tenga en cuenta la respuesta brindada por el pagador SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI y las brindadas por los Despachos judiciales a quienes se les comunico el embargo de remanentes.

**NOTIFICACIONES**

Las personales, las recibiré en la secretaria de su Despacho o en la dirección carrera 65 # 10 - 104 de la ciudad de Cali Valle; teléfonos. 3013960324, o a través de mi correo electrónico: [paularodriguez118@gmail.com](mailto:paularodriguez118@gmail.com).

Del señor Juez, atentamente,



**PAULA ANDREA RODRIGUEZ MOLINA**

CC. 1.144.066.806 de Cali

T.P.: 273.500 del CSJ